

3771

RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2000, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del Seguro de Ganado Vacuno, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2000.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2000, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros, de 3 de diciembre de 1999, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coseguro, de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del Seguro de Ganado Vacuno, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas de primas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2000.

Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 20 de diciembre de 2000.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I.1**Condiciones especiales del Seguro de Ganado Vacuno modalidad de ganado reproductor y cría**

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado vacuno reproductor y de cría en los términos y para los riesgos especificados en estas condiciones especiales complementarias de las generales del Seguro de Ganado Vacuno, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Animales asegurables*.—I. Son animales asegurables en esta modalidad, los animales que encontrándose durante todo el período de garantías en explotaciones saneadas cumplan las siguientes condiciones:

1. Reproductores:

1.1 **Sementales:** Machos de la especie bovina destinados a monta natural, que presenten entre los no selectos, como mínimo dos dientes incisivos permanentes y entre los selectos los que tengan más de quince meses de edad.

En ambos casos la edad máxima para que puedan asegurarse los animales se fija en ochenta y cuatro meses.

1.2 **Hembras reproductoras:** Hembras mayores de diecisiete meses en el caso de aptitud láctea, o mayores de veintitrés meses en el caso de aptitud cárnica, siempre y cuando en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado, y que sean menores de ciento ochenta meses en el caso de aptitud láctea, o ciento cuarenta y cuatro meses en el caso de aptitud cárnica.

2. **Recría:** Animales de ambos sexos destetados, mayores de tres meses y con un peso vivo superior a 85 kilogramos y menores de veinticuatro meses para machos mientras no cumplan las condiciones que exige el Seguro para ser incluidos como sementales; las hembras deberán ser menores de doce meses en el caso de aptitud láctea y de dieciocho meses en el caso de aptitud cárnica.

3. **Hembras de reposición:** Hembras cuya edad sea igual o mayor a doce o dieciocho meses y menor a diecisiete o veintitrés meses, según se trate de animales de aptitud láctea o cárnica, respectivamente.

A lo largo de la vigencia del seguro y según la opción elegida, estos animales tendrán la valoración y garantías de los animales de cría, considerándose a todos los efectos como hembras reproductoras una vez que alcancen las edades y condiciones para serlo.

En caso de siniestro, en animales que no sean de raza pura, como edad real, se considerará la edad dentaria.

Para que los animales citados en los apartados anteriores puedan ser asegurados, han de estar sometidos, además, a alguno de los siguientes regímenes o sistemas de manejo:

A) **Estabulación permanente:** Se entiende por tal, aquel en que los animales están encerrados permanentemente dentro de un establo y sus instalaciones anejas.

A efectos del presente Seguro, y por sus especiales características, se incluyen en este apartado aquellas explotaciones en las que los animales que no se encuentren en ordeño, puedan permanecer permanentemente en los pastos de la propia explotación.

B) **Semiestabulación regular:** Se entiende por tal, aquel en que los animales para su manejo alimentario deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen dentro de un establo y sus instalaciones anejas. Pudiendo cuando lo benigno de la situación meteorológica lo permita, permanecer durante las veinticuatro horas del día, en los pastos de la propia explotación, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se realice el ordeño y/o se suministra alimentación suplementaria y se controle el estado de los animales.

Asimismo, y por sus especiales características, se incluyen en este apartado aquellas explotaciones de ganado vacuno de aptitud cárnica localizadas en dehesas situadas en planicies convenientemente cercadas en las que, diariamente, se controla la situación de los animales, su estado, alimentación, etc.

C) **Extensivo:** Se entiende por tal, aquel en el que los animales permanecen en pastoreo exclusivo durante todo el período de explotación, salvo que circunstancias climatológicas adversas obliguen a su estabulación. Dentro del régimen extensivo se distinguen dos modalidades:

C.1) **Extensivo de fácil control:** Se entiende por tal aquel en el que los animales se encuentran en explotaciones cercadas de topografía poco o nada accidentada, que dispone de vía de fácil acceso.

En esta modalidad de régimen extensivo, por la extensión de la explotación y/o por su manejo, todos los animales son controlados al menos una vez cada cuarenta y ocho horas.

C.2) **Extensivo de difícil control:** Se entiende por tal aquel en el que los animales se encuentran en explotaciones cercadas que no cumplen lo especificado en el apartado C.1.

Y aquellas explotaciones que no estén comprendidas en alguno de los regímenes anteriores.

En el supuesto de que en una misma explotación ganadera coexistan varios regímenes o sistemas de manejo de los definidos anteriormente, a efectos del Seguro cada grupo de animales sometidos a un mismo régimen o sistema, constituirá una explotación diferente.

A efectos del Seguro las razas Parda Alpina, Rubia Gallega, Asturiana de los Valles y Feckvieh tendrán la consideración de aptitud láctea o cárnica, en función del régimen de manejo utilizado.

II. **Deberán asegurarse, cumpliendo necesariamente los requisitos que se señalan:**

Los animales de aptitud láctea que hayan sufrido la pérdida de un cuarterón. Para estos animales, su valor declarado no podrá superar en ningún caso el 75 por 100 del valor máximo asegurable fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA).

Los animales de aptitud cárnica que hayan sufrido la pérdida o ceguera de un cuarterón. Para estos animales, su valor declarado no podrá superar en ningún caso el 90 por 100 del valor máximo asegurable fijado por el MAPA.

En el caso de que concurra alguna de estas circunstancias, el tomador del seguro o asegurado deberá hacerlo constar expresamente en la declaración de seguro. En caso contrario, la indemnización si ocurriera un

siniestro se ajustará a la cobertura resultante de aplicar los porcentajes de reducción que procedan, salvo que mediara dolo o culpa grave del tomador del seguro o asegurado, en cuyo caso el asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

III. No son asegurables, además de los considerados como tales en la condición tercera de las generales:

Los sementales destinados a inseminación artificial.

Los animales en régimen de cebo industrial.

Los animales de la especie bovina criados en explotaciones destinadas a obtener productos de lidia.

Los animales de aptitud cárnica, no sementales, que se encuentren en régimen de estabulación permanente.

Los animales de aptitud láctea que se encuentren en los regímenes extensivos (de fácil y difícil control).

Todos los animales, independientemente de su aptitud, que hayan sufrido la pérdida de dos o más cuarterones.

IV. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Segunda. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado que corresponda según las garantías contratadas y en función del régimen o sistemas de manejo a que estén sometidos los animales asegurados, se cubren los daños que sufran los mismos durante el período de garantía, cuando sean consecuencia de los riesgos incluidos en la opción de aseguramiento elegida por el ganadero en el momento de la suscripción del seguro.

Elegida una opción, el ganadero deberá incluir en la misma a todos los animales asegurables que se encuentren sometidos a un mismo sistema o régimen de manejo.

En el régimen de semiestabulación regular con animales de aptitud láctea y cárnica, si se elige la opción C, los animales de aptitud cárnica estarán sólo cubiertos por las garantías de la opción B.

Dichas opciones son las siguientes:

Opción A: Los eventos que darán lugar a indemnización, con las limitaciones y exclusiones que se indican son:

- 1) Muerte, sacrificio urgente o sacrificio necesario provocada por accidente conforme está definido en las condiciones generales de este seguro.
- 2) Muerte, sacrificio urgente o sacrificio necesario a causa de las lesiones traumáticas producidas por un vehículo automóvil.
- 3) Muerte o sacrificio necesario a causa de:

Despeñamiento de animales en regímenes extensivos.

Mamitis gangrenosa.

Ahogamiento y/o hidrocución.

Obstrucción esofágica por frutos o tubérculos con resultado de muerte.

Hipotermia del animal a consecuencia directa de una inundación.

Lesiones traumáticas internas producidas por ingestión accidental de un cuerpo extraño.

Intoxicación alimentaria aguda.

Limitaciones a estas coberturas:

Sólo estarán cubiertos los siniestros causados por lesiones traumáticas internas producidas por ingestión accidental de un cuerpo extraño que origine pericarditis, reticulitis con perforación o peritonitis. En consecuencia estos casos sólo serán indemnizables en caso de muerte o sacrificio necesario y nunca de sacrificio urgente.

Sólo estarán cubiertas las intoxicaciones alimentarias agudas cuando el animal presente lesiones macroscópicas propias de este tipo de patologías en hígado, bazo, riñón y/o pulmón, y el animal haya sido atendido por veterinario, extremo que deberá especificar y certificar dicho facultativo a instancia del asegurado, mediante informe veterinario.

Exclusiones relativas a esta opción:

Además de las previstas en la condición quinta de las generales, se establecen las siguientes exclusiones de cobertura de toda muerte o cualquier tipo de sacrificio:

1. Por accidentes amparados, cuando se hayan realizado como consecuencia del mismo intervenciones quirúrgicas por quien no sea veterinario.
2. A causa de incendio.
3. Ocasionados por meteorismo, salvo los ocasionados por obstrucción esofágica.

4. Causados por mamitis gangrenosas y mamitis traumáticas en animales de aptitud láctea.

A estos efectos se entiende por mamitis traumáticas las provocadas por causas externas que ocasionen lesiones tales como desgarrones, heridas incisas, contusas, en el tejido interno y/o externo de la ubre.

5. Provocados por despeñamiento en regímenes de estabulación permanente o semiestabulación regular.

6. En las intoxicaciones alimentarias agudas:

Los producidos por endemismos botánicos.

Los que sean consecuencia del racionamiento dirigido.

Los producidos por productos zootécnicos o sanitarios.

Los provocados por hongos o sus productos en los alimentos.

7. Cuando no se pueda constatar la causa en el momento de realizar la tasación.

Opción B: Elegida esta opción, los eventos que darán lugar a indemnización son exclusivamente los siguientes, con las limitaciones y exclusiones que se indican:

Todos los incluidos en la opción A anterior y para los supuestos en ella previstos, junto con las garantías siguientes para hembras reproductoras aseguradas:

A) Muerte o sacrificio de urgencia o sacrificio necesario en los siete días siguientes al hecho dañoso, consistente en los siguientes eventos:

1. Parto distócico.

2. Cesárea.

3. Prolapso de matriz con o sin prolapso de vagina, en los que fracase su reducción en el momento de su presentación, así como en el caso de animales sometidos a regímenes extensivos y dehesas en los que no resulte posible su reducción.

4. Hemorragia post-parto.

5. Hipocalcemia aguda post-partum (fiebre de la leche, golpe de la leche, fiebre vitularia).

Limitaciones a esta cobertura:

Para que los anteriores riesgos estén cubiertos:

1. Los partos distócicos deben ser siempre atendidos por un veterinario desde que comience la distocia, excepto en el caso de animales sometidos a regímenes extensivos y dehesas en los que resulte posible dicha atención.

2. La cesárea y la reducción de prolapso de matriz deberá haber sido practicada por un veterinario.

3. La hipocalcemia aguda post-partum (fiebre de la leche, golpe de la leche, fiebre vitularia) deberá haber recibido tratamiento adecuado desde su presentación.

B) Indemnización por la pérdida de beneficios que supone la muerte o sacrificio necesario, según se especifica a continuación, de la cría de la hembra reproductora asegurada, ocurrida con ocasión de un parto sufrido por aquéllas o durante las veinticuatro horas siguientes a la finalización de éste, siempre y cuando el parto haya transcurrido a término, y la muerte o sacrificio se produzca por alguno de los siguientes riesgos:

1. Muerte del feto ocurrido durante el parto distócico de la madre por causa de las necesarias intervenciones que hubiera de realizar el veterinario que atendió la distocia.

2. Muerte o sacrificio necesario del ternero correctamente constituido y enteramente separado del claustro materno, como consecuencia de las lesiones traumáticas sufridas durante el parto distócico de la madre.

3. El nacimiento del feto muerto en parto eutócico.

Limitaciones a esta cobertura:

Para que los siniestros especificados en los puntos 1 y 3 sean indemnizables la prueba de flotación pulmonar tiene que ser negativa (pulmones que no flotan en el agua) y el feto deberá estar correctamente constituido y separado enteramente del claustro materno.

El límite máximo de indemnización que por todos los conceptos puede percibir el asegurado por los hechos dañosos de este apartado, queda fijado en las siguientes cantidades:

Cuando la madre sea de aptitud láctea: 25.000 pesetas.

Cuando la madre sea de aptitud cárnica de raza pura Asturiana de los Valles, Charolesa, Limusina o Rubia Gallega: 35.000 pesetas.

Cuando la madre sea de aptitud cárnica de raza no pura o de raza pura de cualquier otra raza: 30.000 pesetas.

C) Se cubre igualmente con los límites que se fijan a continuación, el reembolso de los honorarios que hubiera satisfecho el ganadero a un veterinario como consecuencia de:

1. La intervención facultativa para reducir el prolapso de matriz, hasta un máximo de 10.000 pesetas.
2. La operación de cesárea, hasta un máximo de 15.000 pesetas.

Exclusiones relativas a esta opción:

Además de las previstas en la condición quinta de las generales y de las establecidas respecto a la opción A, quedan excluidos de cobertura la muerte o cualquier tipo de sacrificio en los siguientes casos:

1. Aborto o parto prematuro, así como complicaciones y consecuencias del mismo. A estos efectos se considerará abortos o parto prematuro aquel que no cumplan alguna de las siguientes condiciones:

Un período de gestación de, al menos, doscientos setenta días.
La erupción de los dientes incisivos.

2. Los partos distócicos ocurridos en hembras reproductoras de primer parto cruzadas con sementales de razas distintas a la suya propia. Como excepción, no se excluyen:

Hembras reproductoras de cualquier raza con semental de raza Limusina o de raza autóctona diferente de las razas Asturiana de los Valles y Rubia Gallega.

Hembras reproductoras Frisona con semental de Blanco Azul Belga.

Hembras reproductoras mestiza con semental de sangre de la que dichas hembras reproductoras tengan parte, siempre que no sea Blanco Azul Belga, Charolesa, Asturiana de los Valles y Rubia Gallega.

3. Partos originados en hembras reproductoras al ser cubiertas precozmente. A estos efectos, será cubrición precoz la realizada antes de los quince meses en hembras de aptitud láctea, y de veintiún meses en hembras de aptitud cárnica. Se considerará, para determinar la fecha de cubrición, un período de gestación de doscientos setenta días.

4. Para los animales de raza Blanco Azul Belga, los provocados por hemorragia post-parto y por cesárea. Tampoco estará cubierto en este caso el reembolso de honorarios de la operación de cesárea.

5. Cuando la comunicación de la pérdida se efectúe a Agroseguro en un plazo superior a las treinta y seis horas, desde el inicio de la asistencia del veterinario al parto de la madre.

6. Pérdida de las crías con ocasión de partos prematuros, provocados o de abortos.

7. Los partos múltiples que tengan como consecuencia la viabilidad de uno de los terneros.

Opción C: Elegida esta opción, sólo válida para animales de aptitud láctea, los eventos que darán lugar a indemnización son los siguientes, con las limitaciones y exclusiones que se indican:

Todos los incluidos en las opciones A y B y para los supuestos en ellas previstos, así como:

1. Sacrificio económico por mamitis traumática (amputación, separación irreparable o magullamiento) de uno o más pezones de la ubre.
2. Sacrificio económico por pérdida total e irreversible de la producción láctea en dos o más cuarterones de la ubre a causa de mamitis séptica.
3. Muerte como consecuencia de una mamitis hiperaguda.

Limitaciones a estas garantías:

Para que las anteriores garantías estén cubiertas será preciso:

1. Que la mamitis traumática origine incontinencia de la secreción láctea y se hayan utilizado los medios terapéuticos adecuados fracasando en la curación.
2. Que en la mamitis séptica la pérdida del segundo cuarterón se produzca durante el período de garantías.

Exclusiones relativas a esta opción:

Además de las previstas en la condición quinta de las generales y de las establecidas respecto a las opciones A y B, quedan excluidos de las coberturas de esta opción:

1. Los animales que no se encuentren gestantes o en producción, en el momento de sufrir alguno de los sucesos dañosos cubiertos.
2. Animales en acusado mal estado de carnes.
3. Cualquier tipo de mamitis provocada por el inadecuado funcionamiento o conservación de la máquina de ordeño, entendiéndose por

funcionamiento inadecuado cuando no se ajuste a lo establecido en las normas UNE/ISO vigentes.

4. Cualquier tipo de mamitis en animales de ordeño exclusivamente manual.

5. Cualquier tipo de mamitis en las que se detecte la presencia de alguno de los gérmenes siguientes: Micoplasmas, *Streptococcus agalactiae*, así como hongos o levaduras.

Garantías adicionales:

Con independencia de la opción elegida, el ganadero podrá contratar como garantías adicionales las siguientes:

1. Muerte o sacrificio necesario a causa de incendio.
2. Muerte, sacrificio urgente o necesario a causa del síndrome respiratorio bovino, causado por los procesos víricos IBR, PI-3, EM/BVD, AD-3 y VRS, que cursen con sintomatología respiratoria. Solamente para animales de recría en regímenes de manejo de estabulación permanente y semiestabulación regular.

3. Muerte a causa de meteorismo agudo de cualquier animal asegurado, para los animales en regímenes de manejo de estabulación permanente o de semiestabulación regular.

Exclusiones relativas a esta garantía adicional:

Muerte en animal con meteorismos crónicos.

4. Elegida esta garantía adicional los eventos que darán lugar a indemnización son los siguientes:

- a) Muerte o sacrificio necesario por ulceración de abomaso (cuajar).
- b) Muerte o sacrificio necesario por hemoglobinuria puerperal (hematuria puerperal).
- c) Sacrificio necesario por tetania hipomagnésica (tetania de los pastos), o su muerte por esta causa, posterior a la peritación por Agroseguro.

d) Sacrificio necesario como consecuencia de queratoconjuntivitis bilateral con pérdida total de visión.

e) Esta garantía cubre igualmente, con el límite máximo de 15.000 pesetas, el reembolso de los honorarios que hubiera satisfecho el ganadero a un veterinario como consecuencia de la intervención quirúrgica para reducir el desplazamiento y/o torsión de abomaso (cuajar), a izquierda o derecha.

Exclusiones relativas a esta garantía adicional:

La muerte o sacrificio de cualquier clase como consecuencia de:

- 1) Cualquier otra enfermedad o proceso previo, concurrente o subsiguiente a los garantizados aunque la sintomatología sea similar.
- 2) Cualquier enfermedad o proceso cubierto por esta garantía adicional, cuando como consecuencia de la misma se haya realizado una intervención quirúrgica por quien no sea veterinario.

5. Muerte por carbunco sintomático o bacteridiano (producidos por el *clostridium chauvoei* y *bacillus anthracis*, respectivamente).

Para poder contratar esta garantía adicional los animales habrán de estar convenientemente vacunados contra estas enfermedades.

6. Asistencia a certámenes: El Asegurado que lo desee, podrá mantener para los animales asegurados, que accedan a certámenes y mientras sean de su propiedad, las garantías contratadas, durante el traslado y permanencia de los mismos. A tal efecto suscribirá para cada animal o grupo de animales el oportuno suplemento de extensión de garantías.

Elegida alguna de las garantías adicionales 1, 2, 3, 4, 5 el ganadero deberá incluir en la misma, a todos los animales que se encuentren sometidos a un mismo régimen o sistema de manejo.

Tercera. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todos los animales reproductores y de recría que cumplan las condiciones de aseguramiento situados en el territorio nacional o, excepcionalmente y previo acuerdo con Agroseguro, en el caso de que los animales se encuentren fuera de dicho territorio en los casos de pastoreo tradicional en zonas próximas a la frontera, siempre que dichas circunstancias se hagan constar expresamente en la declaración de seguro.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Seguro y sus animales no podrán ser amparados por el mismo, aquellas explotaciones que el año anterior estuvieron en garantías en el Seguro de Explotación de Ganado Vacuno, Reproductor y Recría.

El tomador del seguro o asegurado en la declaración de seguro deberá identificar claramente tanto el domicilio de las explotaciones como los correspondientes a los pastos que el asegurado pudiera tener arrendados o que pudiera utilizar para aprovechamiento, dado que los animales estarán amparados por las garantías del Seguro únicamente mientras se encuentren

dentro de los límites de dichas explotaciones y pastos, así como durante el desplazamiento de unos pastos a otros, dentro del mismo término municipal o colindantes, o en pastos situados a una distancia inferior a 20 kilómetros de los domicilios de las explotaciones.

Cualquier desplazamiento de los animales fuera de los límites previamente definidos deberá ser objeto de un pacto expreso entre el ganadero y el Asegurador.

Cuarta. Entrada en vigor y pago de la prima.—El Seguro entrará en vigor una vez pagada la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Esta prima se establecerá en proporción al período transcurrido desde la fecha de entrada en vigor hasta las veinticuatro horas del día 31 de diciembre de 2001.

Dicho pago se realizará al contado por el tomador del seguro mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Ganadería, abierta en la entidad de crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al agente de seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de la prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito, de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya cursado efectivamente o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito, medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya cursado efectivamente o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago de la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Por cada animal que se incluya en el Seguro, bien en la declaración inicial, bien mediante suplementos de alta, se pagará la prima correspondiente, al período transcurrido desde la fecha de entrada en vigor hasta las veinticuatro horas del día 31 de diciembre de 2001, regularizándose su importe en caso de baja o modificación de tipo, en la forma prevista en la condición novena de estas especiales.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados, y terminarán a las veinticuatro horas del día 31 de diciembre de 2001, y, en todo caso, con la venta, muerte o sacrificio no amparado.

Sexta. Período de carencia.—a) Para la garantía adicional sexta (asistencia a certámenes), la toma de efecto será a las cero horas del día siguiente al de entrada en vigor, salvo que no se hubiera superado el período de carencia del resto de garantías contratadas, en cuyo caso la toma de efecto será el mismo día que las citadas garantías.

b) Para todos los riesgos amparados por la opción A, y por la primera y tercera garantías adicionales (incendio y meteorismo agudo), se establece un período de carencia de siete días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor del Seguro.

c) Para la garantía adicional segunda (síndrome respiratorio bovino), se establece un período de carencia de veintiún días completos, contados del día de entrada en vigor del Seguro.

d) Para el resto de los riesgos, el período de carencia se establece en quince días completos, contados desde la entrada en vigor del Seguro.

Los animales incluidos en el Seguro por suplementos estarán sometidos a los períodos de carencia citados.

Los animales incluidos en la declaración de seguro anterior, que sean nuevamente asegurados en las mismas explotaciones y antes de la fecha del vencimiento de aquél o en los diez días naturales siguientes no estarán sometidos al período de carencia del nuevo seguro contratado.

Este beneficio no se aplicará si en el nuevo seguro se contratan opciones de aseguramiento distintas a las de la declaración de seguro anterior,

en cuyo caso y por los nuevos riesgos cubiertos, se aplicará el período de carencia que corresponda.

Séptima. Identificación de los animales.—Con derogación expresa de lo dispuesto en la condición general novena, para que un animal se encuentre amparado por las garantías del Seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual, mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998 («Boletín Oficial del Estado» número 239, de 6 de octubre de 1998).

Octava. Valoración de los animales.—El valor de los animales asegurables se determinará, para cada uno de los tipos de animales de la forma que se recoge en los puntos siguientes:

a) El valor de cada reproductor según las características y estado particulares, se fijará libremente por el ganadero en la declaración de seguro, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado y no pudiendo rebasar el máximo que a estos efectos establezca el MAPA de acuerdo con lo previsto en la condición especial primera.

b) Para los animales de cría y para las hembras de reposición el valor de cada animal para el cálculo de la prima se determinará aplicando el valor medio que a estos efectos establezca el MAPA.

c) Los reproductores que a juicio del ganadero rebasen el valor máximo establecido por el MAPA podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el asegurado y Agroseguro, previa autorización por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA).

Para ello, el ganadero deberá:

I) Formalizar la declaración de seguro incluyendo los animales de que se trate con el valor máximo que resulte de aplicar las tablas aprobadas por el MAPA sin que ello prejuzgue un reconocimiento del mismo por Agroseguro.

II) Cursar solicitud por escrito a «Agroseguro, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, adjuntando la documentación que acredite y justifique este incremento de valor tales como: Control oficial lechero, calificación de la carta genealógica, certificación de donante de embriones. Además, deberá indicar como mínimo los siguientes datos:

Nombre, apellidos y documento nacional de identidad del asegurado.

Localización de la explotación.

Teléfono de contacto.

Referencia del Seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Para los animales que soliciten valoración especial:

Número de crotal.

Raza.

Edad.

Valor límite deseado para cada animal.

No se aceptará ninguna solicitud de valoración especial que no venga acompañada de los documentos acreditativos correspondientes y de los datos anteriormente indicados.

Agroseguro acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones y solicitar las informaciones necesarias para conceder dicho incremento de valoración especial.

El precio establecido para cada animal asegurado deberá ser comunicado, por Agroseguro, a Enesa, para su previa autorización.

III) Si Agroseguro rechaza la solicitud tendrá plena validez la declaración de seguro, salvo renuncia expresa del ganadero en el plazo de veinte días desde el rechazo, en cuyo caso sólo tendrá derecho a la devolución de la prima de inventario no consumida.

Si Agroseguro acepta la solicitud, se procederá a modificar el valor de los animales afectados en la declaración de seguro, debiendo el tomador del seguro regularizar el exceso de prima a su cargo.

e) El valor máximo asegurable de las hembras reproductoras que hayan sufrido la pérdida o ceguera de un cuarterón no podrán sobrepasar en animales de aptitud láctea el 75 por 100 del valor máximo asegurable fijado por el MAPA y en animales de aptitud cárnica, el 90 por 100 del valor máximo asegurable fijado por el MAPA.

Novena. Altas, bajas y modificaciones.—1. Altas de animales: Cuando el ganadero incorpore a una explotación asegurada algún animal, deberá incluirlo en el Seguro suscribiendo al efecto el oportuno suplemento y pagando al contado la prima de coste, en la forma prevista en la condición cuarta.

La valoración de estos animales se hará con el mismo procedimiento y criterios establecidos para el Seguro principal, quedando sometidos los mismos a los períodos de carencia establecidos en estas condiciones especiales.

2. Bajas de animales: Si un animal causara baja en una explotación asegurada, bien por venta, muerte o sacrificio no amparado por el Seguro, deberá ser comunicado tal extremo a Agroseguro por escrito, mediante el documento establecido al efecto. Dicha comunicación dará derecho a la devolución de la parte de la prima de inventario no consumida, salvo que se haya declarado siniestro sobre este animal.

Estas bajas ha de ser comunicadas a Agroseguro en el plazo máximo de veinte días desde el hecho que originó las mismas, transcurridos los cuales se perderá el derecho a la devolución de prima.

3. Modificación de recría a semental: Deberá ser comunicada tal circunstancia a Agroseguro por correo certificado, télex, telefax o telegrama, indicando la nueva valoración de dicho animal que se hará con el mismo procedimiento y criterios seguidos para el Seguro principal.

Recibida la notificación en Agroseguro, se regularizará la prima de coste que corresponda.

4. Los suplementos de alta y modificación vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento del Seguro principal. Los animales objeto de alta o modificación quedarán incluidos en la misma opción de aseguramiento, garantías adicionales y régimen de manejo, del Seguro principal.

Décima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor declarado de cada animal calculado en la forma prevista en la condición octava.

Undécima. *Obligaciones del tomador o asegurado.*—Además de lo establecido en las condiciones generales, el tomador del seguro o asegurado están obligados a:

I. En lo que respecta a sacrificios de animales asegurados: Comunicar en plazo no inferior a cuarenta y ocho horas, cuando un animal asegurado deba ser peritado en matadero, con motivo de un sacrificio necesario, a Agroseguro en Madrid, señalando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre del asegurado.
- Número de referencia del Seguro y número de suplemento, en su caso.
- Identificación del animal, según figura en la documentación del Seguro.
- Nombre y dirección del matadero en el que se va a sacrificar.
- Día y hora aproximada previstos para el sacrificio.

II. Otros: Facilitar a petición de Agroseguro el certificado oficial veterinario, o informe veterinario, expedido por el facultativo implicado en el proceso de que se trate; los gastos originados por este motivo corren a cargo del asegurado.

Duodécima. *Determinación del importe de la indemnización.*—Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador del seguro o asegurado, en la forma y plazos establecidos en las condiciones generales, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo máximo de tres días naturales, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, en caso de siniestro indemnizable se considerará el valor real del animal siniestrado.

Finalizada la inspección del animal siniestrado, se procederá a levantar el acta de tasación, de acuerdo con los siguientes criterios:

I. Animales de recría machos:

1.º El valor real del animal siniestrado se determinará aplicando a su peso en el momento del siniestro, las tablas de precios vigentes aprobadas por el MAPA.

2.º Se calculará el valor base correspondiente al animal siniestrado, entendiendo por tal el menor entre el valor real en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro y el valor final declarado por el ganadero. Con el máximo del valor de un semental de la misma raza y características del animal siniestrado.

3.º Sobre el valor se aplicará el porcentaje de cobertura, obteniéndose así el valor bruto a indemnizar.

4.º Del valor bruto a indemnizar se deduce el valor de recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente. El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

II. Animales reproductores (sementales y hembras reproductoras):

1.º Se calculará el valor base correspondiente al animal siniestrado, entendiendo por tal el menor entre el valor real en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro y el valor declarado por el ganadero.

2.º Sobre el valor base se aplicará el porcentaje de cobertura, obteniéndose así el valor bruto a indemnizar.

3.º Del valor bruto a indemnizar se deduce el valor de recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente. El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

III. Animales de recría hembras y hembras de reposición: Si en el momento del siniestro el animal no cumpliera las condiciones definidas en este seguro para ser considerado como hembras reproductoras, la indemnización a percibir se calculará aplicando al peso real en el momento del siniestro las tablas de precios vigentes para animales de recría, aprobado por el MAPA. Si en el momento del siniestro el animal cumple las condiciones definidas para ser considerado como hembra reproductora la indemnización a percibir se determinará según lo previsto en el punto II anterior, «Animales reproductores», teniendo en cuenta que, como valor de aplicación el que corresponda a una hembra reproductora de esas características, conforme a las tablas de precios vigentes aprobados por el MAPA.

IV. Reembolso de honorarios amparados (apartado c) de la opción B de aseguramiento (apartado e) de la garantía adicional cuarta del aseguramiento: En el caso de coberturas que amparen el reembolso de honorarios por las intervenciones previstas en estas condiciones, la indemnización a percibir por este concepto será la cantidad menor entre el importe facturado por el veterinario que realizó la intervención y el límite máximo fijado en estas condiciones para el reembolso de que se trate.

A estos efectos, el asegurado deberá remitir a Agroseguro la minuta de honorarios por él satisfecha al veterinario.

V. Siniestro por muerte o sacrificio necesario de crías (apartado b) de la opción B: En el caso de siniestro indemnizable por este concepto se indemnizará el 100 por 100 correspondiente sin franquicia ni deducción alguna.

VI. Para todos los tipos de animales: En todos los casos se hará entrega al asegurado o su representante de copia del acta de tasación, en el momento de su realización.

Si se tratara de sacrificio urgente o necesario, el tomador del seguro o asegurado deberá cumplir las prescripciones establecidas al efecto en la condición general decimotercera.

En el supuesto de que por los organismos competentes se dictaran normas de tasación por estos siniestros, la evaluación de los daños se efectuará de acuerdo con lo que las mismas dispongan.

El valor de recuperación que se aplicará en los casos en que el animal siniestrado se haya tasado vivo y muera antes de su sacrificio en matadero es el fijado en el acta de tasación. Si, sacrificado el animal en el matadero, el valor obtenido por su canal fuera inferior al estipulado en el acta de tasación por causa imputable al asegurado, se aplicará, a modo de valor de recuperación, el fijado en el acta de tasación correspondiente.

Decimotercera. *Franquicia.*—En el caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños, excepto en los supuestos de siniestros amparados por los riesgos exclusivos de la opción C y por la garantía adicional segunda de aseguramiento, en los que quedará siempre a su cargo el 20 por 100 de los daños.

Decimocuarta. *Clases de ganado.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todos los animales reproductores y de recría. En consecuencia, el ganadero que suscriba este Seguro deberá incluir en el mismo la totalidad de animales de esta clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

Decimoquinta. *Gastos reembolsables.*—Será de cuenta del asegurado el coste de los informes veterinarios previstos en las condiciones generales y especiales que hayan de aportarse como consecuencia de un siniestro.

Agroseguro reembolsará, con el límite de 2.000 pesetas, el importe satisfecho por el asegurado, para obtener el certificado oficial veterinario previsto en el último párrafo del apartado 1 de la condición general decimotercera (certificado del Director técnico del matadero donde se realice el sacrificio urgente), o el certificado especial veterinario al que se hace referencia en el apartado 2 de la condición general decimotercera. En ambos casos, el asegurado deberá aportar previamente las facturas correspondientes acreditativas del gasto realizado.

Decimosexta. *Ajuste de primas para sucesivas contrataciones.*—El asegurado que al vencimiento del período de garantías del seguro del Plan anterior, suscriba una nueva declaración del presente Plan, se le ajustarán las primas para dicha declaración de seguro mediante descuentos o recargos, obtenidos en función de la siniestralidad registrada en la declaración de seguro o explotación de las dos campañas anteriores. Aplicando la

tabla de descuentos y recargos que se incluye, hasta el límite máximo del porcentaje que le corresponda de la prima comercial de la campaña de seguro anterior.

Intervalos de siniestralidad	Última campaña de contratación — Porcentaje	Dos campañas de contratación — Porcentaje
Inferior o igual al 10 por 100	— 20	— 40
Superior al 10 y hasta el 20 por 100 ...	— 20	— 30
Superior al 20 y hasta el 30 por 100 ...	— 10	— 20
Superior al 30 y hasta el 40 por 100 ...	— 10	— 10
Superior al 40 y hasta el 80 por 100 ...	0	0
Superior al 80 y hasta el 90 por 100 ...	10	10
Superior al 90 y hasta el 100 por 100 .	10	20
Superior al 100 y hasta el 125 por 100	20	20
Superior al 125 y hasta el 150 por 100	20	30
Superior al 150 y hasta el 200 por 100	30	50
Superior al 200 y hasta el 300 por 100	50	100
Superior al 300 por 100	100	150

La siniestralidad se calcula mediante la suma de las indemnizaciones acumuladas en las dos campañas de seguro anteriores dividido por la suma de las primas comerciales de dichas campañas de seguro.

A estos efectos, se consideran campañas períodos iguales o inferiores a doce meses.

Decimoséptima. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.*—Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, además de las exigibles en cumplimiento del Real Decreto 2611/1996, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, Agroseguro podrá suspender las garantías de la explotación afectada en tanto no se corrijan esas deficiencias.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acacamiento. Agroseguro podrá suspender las garantías si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

ANEXO I.3

Condiciones especiales del Seguro de Ganado Vacuno

Modalidad de ganado de lidia

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado vacuno destinado a la obtención de reses de lidia en los términos y contra los riesgos especificados en estas condiciones especiales complementarias de las generales del Seguro de Ganado Vacuno, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Animales asegurables.*—I. Son animales asegurables en esta modalidad, los animales de la raza bovina de lidia y los animales accesorios, que cumplan las siguientes condiciones:

Clase I:

1. Sementales no probados: Machos destinados a la monta natural, que habiendo superado la prueba de bravura en la tiente, no han sido comprobados aún mediante la tiente de sus primeros productos. Su edad deberá estar comprendida entre los veinticuatro y los sesenta y un meses.

2. Sementales probados: Machos destinados a la monta natural cuyos primeros productos de descendencia han superado las pruebas de bravura por medio de la tiente. Su edad oscila entre los cuarenta y ocho y los ciento cincuenta y cinco meses.

3. Machos no sementales limpios: Machos no destinados a sementales, y que, en ningún caso, estarán toreados (no han realizado la prueba de la tiente o sólo han realizado la prueba del caballo), enteros, sanos y en perfecto estado zootécnico que no presenten limitaciones para su lidia. Su edad deberá estar comprendida entre los siete y los ochenta y tres meses.

Clase II:

1. Machos no sementales defectuosos: Machos, no destinados a sementales, que, en ningún caso, estarán toreados (no han realizado la prueba de la tiente, o sólo han realizado la prueba del caballo), y que presentan ciertos defectos (mogones, rabones, monorquidias y criptorquidias, cojeras...). Su edad deberá estar comprendida entre los siete y los ochenta y tres meses.

Clase III:

1. Vacas de vientre: Hembras que se encuentren gestantes o que han parido alguna vez. Su edad está comprendida entre veinticuatro y ciento sesenta y siete meses.

2. Hembras de cría: Hembras que nunca han parido y que no están preñadas. Su edad está comprendida entre siete y cuarenta y ocho meses.

Clase IV: Ganado bovino accesorio:

1. Cabestros: Animales castrados, de edad comprendida entre los veinticuatro y los ciento treinta y un meses y cuya finalidad sea el apoyo al manejo de las reses bravas.

2. Animales de carne: Animales de la raza de lidia que tienen destino cárnico (animales que tras la prueba de tiente, etc., son destinados únicamente a la producción de carne). Su edad deberá estar comprendida entre los veinticuatro y los sesenta y un meses.

Excepcionalmente, previa solicitud del asegurado y la aceptación expresa de Agroseguro, podrán ser incluidas en las garantías del Seguro aquellos toros que resulten indultados en el coso por su extrema bravura (toros indultados).

Para que cualquiera de los animales anteriormente indicados pueda ser asegurado, tiene que encontrarse en explotaciones dedicadas a la producción de reses bravas, para la lidia de sus toros, sujetas al régimen de manejo extensivo.

Régimen de manejo extensivo:

A efectos del Seguro, se entiende por tal, aquel en el que los animales permanecen en pastoreo exclusivo durante todo el período de explotación. Para los animales de las clases I y II debe existir un control de los animales de, al menos, una vez al día.

El ganadero en la declaración de seguro deberá identificar claramente tanto el/los domicilio/s de la/s explotación/es como sus límites geográficos, y los correspondientes a los pastos que el asegurado pudiera tener arrendados, dado que los animales estarán amparados por las garantías del Seguro únicamente mientras se encuentren dentro de dichos límites, y durante el desplazamiento de unos pastos a otros de las mismas explotaciones, siempre que dicho desplazamiento se realice a pie.

Igualmente, en el momento de la contratación del Seguro, el ganadero aportará certificado expedido por la Asociación de Ganaderos de Lidia a que pertenezca en el que se especifique, al menos, el número de animales de la clase I, clasificados por tipos (sementales no probados, sementales probados y machos no sementales limpios), que posea el ganadero en el ámbito de aplicación del Seguro.

Los animales incluidos en las clases II, III y IV, se podrán asegurar por clases enteras en la opción A de aseguramiento, siempre y cuando se haya contratado el Seguro para los animales de la clase I.

II. Deberán asegurarse, cumpliendo necesariamente los requisitos que se señalan:

Los animales machos no sementales defectuosos, se relacionarán indicando los números de identificación, y definiendo la tara que soportan y su localización. Para estos animales, su valor declarado no podrá superar, en ningún caso, los porcentajes que se indican a continuación de su correspondiente valor máximo asegurable fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

Defectos de astas:

Astillado sin fractura del pitón: 90 por 100 del valor del animal, de la misma categoría, limpio.

Fractura que no afecta a la parte cavernosa del asta: 55 por 100 del valor del animal de la misma categoría, limpio.

Fractura por la parte cavernosa del asta: 40 por 100 del valor del animal de la misma categoría, limpio.

Fractura por la cepa: Su valor en carne, únicamente.

Otros defectos:

Tuertos o con defectos de visión en uno de los ojos: El valor cárnico únicamente.

Fractura y/o luxación de extremidades y/o cojeras permanentes y/o lesiones de columna: El valor cárnico, únicamente.

Hernias: El valor cárnico, únicamente.

Falta de los dos testículos: El valor cárnico, únicamente.

Sobrehueso en extremidades sin afectar a su funcionalidad: 80 por 100 del valor del animal de la misma categoría, limpio.

Cicatrices con deformación: El 50 por 100 del valor del animal, de la misma categoría, limpio.

Problemas de cascos que no afecten a la funcionalidad de las extremidades: 70 por 100 del valor del animal, de la misma categoría, limpio.

Falta de un testículo: 70 por 100 del valor del animal, de la misma categoría, limpio.

Descaderados sin cojera: 75 por 100 del valor del animal, de la misma categoría, limpio.

Rabones: 80 por 100 del valor del animal de la misma categoría, limpio.

Si los animales presentaran más de un defecto, se determinará el porcentaje aplicable al valor máximo asegurable como producto de los porcentajes correspondientes.

III. No son asegurables, además de los considerados como tales en la condición tercera de las generales:

Los animales no inscritos en el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o no inscritos en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia (Orden de 12 de marzo de 1990); salvo en el caso del ganado bovino accesorio, donde no será necesaria tal inscripción.

Los animales que, habiendo estado o no asegurados con antelación, hayan salido de la explotación, salvo los toros que por su bravura resultarán indultados en el coso.

IV. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.), y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Segunda. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado que corresponda según las garantías contratadas, se cubren los daños que sufran los animales asegurados durante el período de garantía, cuando sean consecuencia de los riesgos incluidos en la opción de aseguramiento elegida por el ganadero según las clases de animales, en el momento de la suscripción del Seguro.

Dichas opciones son las siguientes:

Opción A:

1. Muerte, sacrificio urgente o sacrificio necesario provocada por accidente conforme está definido en las condiciones generales de este Seguro.

2. Muerte, sacrificio urgente o sacrificio necesario a causa de las lesiones traumáticas producidas por un vehículo automóvil.

3. Muerte o sacrificio necesario a causa de:

Despeñamiento.

Las lesiones traumáticas producidas en faenas de tiente.

Mamitis traumática o gangrenosa.

Ulceración de abomaso.

Ahogamiento y/o hidrocución.

Hipotermia del animal a consecuencia directa de una inundación.

Lesiones traumáticas internas producidas por ingestión accidental de un cuerpo extraño.

Intoxicación alimentaria aguda.

4. Muerte a causa de:

Acción directa de las llamas o por inhalación de humo a causa de un incendio forestal que afecte a los pastos o extensión de terreno donde se encuentre el ganado.

Actos mal intencionados de terceras personas.

5. Sacrificio necesario a consecuencia de:

Queratitis o queratoconjuntivitis traumáticas, con pérdida total de visión en los sementales y con pérdida total de visión en, al menos, un ojo, en los machos no sementales limpios.

6. Reembolso de los honorarios veterinarios a consecuencia de:

Intervención quirúrgica por desplazamiento y/o torsión de cuajar con el límite máximo de 15.000 pesetas.

Limitaciones a estas coberturas:

1. Sólo estarán cubiertos los siniestros causados por las lesiones traumáticas producidas por un vehículo automóvil en las siguientes circunstancias:

Durante el traslado de animales a pie, de unos pastos a otros de la misma explotación, por una vía pública con arreglo al de circulación.

Cuando invada los límites de la explotación un vehículo automóvil, por causa de accidente circulatorio o infracción del reglamento del Código de Circulación, por parte del conductor del vehículo.

Al irrumpir el animal en la calzada, cuando excepcionalmente hubiese superado los cercados, protecciones o sistemas de control que habitualmente fueran suficientes para su vigilancia o recogida.

2. Sólo estarán cubiertos los siniestros causados por lesiones traumáticas producidas en faenas de tiente, los machos no sementales y hembras de dos a tres años, y siempre que estas lesiones se manifiesten dentro de los diez días siguientes a la tiente.

3. Sólo estarán cubiertos los siniestros causados por lesiones traumáticas internas producidas por ingestión accidental de un cuerpo extraño que origine pericarditis, reticulitis con perforación o peritonitis. En consecuencia en estos casos sólo serán indemnizables en caso de muerte o sacrificio necesario y nunca de sacrificio urgente.

4. Sólo estarán cubiertas las intoxicaciones alimentarias agudas cuando el animal haya sido atendido por veterinario, extremo que deberá especificar y certificar dicho facultativo a instancia del asegurado, mediante informe veterinario, debiendo presentar el animal lesiones macroscópicas propias de este tipo de patologías en hígado, bazo, riñón y/o pulmón.

5. Sólo estarán cubiertos los siniestros causados por terceras personas siempre que no tengan vínculos familiares o de servidumbre laboral con el ganadero y cuando se haya interpuesto la denuncia correspondiente ante las autoridades judiciales competentes.

6. Sólo estarán cubiertas las lesiones accidentales producidas durante el embarque y desembarque, en los traslados de los animales por cualquier medio distinto que el de a pie.

7. Sólo estarán cubiertos los siniestros causados por queratitico queratoconjuntivitis traumática cuando el animal sea de clase I.

Exclusiones relativas a esta opción: Además de las previstas en la condición quinta de las generales se establecen las siguientes exclusiones de cobertura de toda muerte o cualquier tipo de sacrificio:

1. Accidentes amparados, cuando se hayan realizado como consecuencia del mismo intervenciones quirúrgicas por quien no sea veterinario.

2. A causa de indigestiones producidas por la ingesta de ramón y/o bellota del género *Quercus* (concretamente, alcornoque y encina).

3. Ocasionados por meteorismo.

4. Los siniestros que tengan como origen la práctica de faenas de retienta, faenas de tiente a campo abierto, prácticas, campeonatos o similares de acoso y/o derribo, encierros, capeas, lidias a puerta cerrada y lidias en general (con excepción de las pruebas de tiente en la plaza, que para tal efecto deberá existir en las explotaciones aseguradas), quedando, además y como consecuencia de dichas prácticas, excluido el animal o animales de que se trate, de la cobertura que tenían dichos animales al suscribir el presente Seguro, aun en el caso de no existir daño aparente tras haber realizado cualquiera de las mencionadas prácticas.

Opción B:

Elegida esta opción, los eventos que darán lugar a indemnización son los siguientes con las limitaciones y exclusiones que se indican:

Todos los incluidos en la opción A anterior y para los supuestos en ella previstos, junto con las garantías siguientes para los machos no sementales limpios asegurados:

La depreciación del valor de los animales a causa de:

1. Rotura de una o las dos astas que afectan al menos a la totalidad del pitón.

2. Otras lesiones accidentales, distintas de las de asta; defectos de visión, fracturas, claudicaciones, hernias y pérdida de los dos testículos. Limitaciones a estas coberturas:

Para que los anteriores riesgos estén cubiertos deben inutilizar totalmente a los animales para la lidia. Y se aplicarán los siguientes valores de reutilización:

1. Fractura que no afecta a la parte cavernosa del asta, 45 por 100 del valor del animal.

2. Fractura por la parte cavernosa del asta, 60 por 100 del valor del animal.
3. Fractura por la cepa, su valor en carne.
4. Tuertos, o con defectos de visión en uno de los ojos, su valor en carne.
5. Fractura y/o luxación de extremidades y/o cojeras permanentes y/o lesiones de columna, su valor en carne.
6. Hernias, su valor en carne.
7. Falta de los dos testículos: Su valor en carne.

Exclusiones relativas a esta opción: Además de las previstas en la condición quinta de las generales y de las establecidas respecto a la opción A, se establece la siguiente exclusión:

La merma parcial o pérdida de sustancia córnea de las astas (tipo astillado o escobillado).

Garantía adicional: Con independencia de la opción elegida, el ganadero podrá contratar como garantía adicional la siguiente:

El nacimiento del feto muerto en parto eutócico y siempre que se encuentre correctamente constituido y separado enteramente del claustro materno.

El límite máximo de indemnización que por este concepto puede percibir el asegurado queda fijado en 25.000 pesetas; este evento será objeto de indemnización única y exclusivamente cuando la prueba de flotación de los pulmones de la cría sea negativa.

Esta garantía adicional únicamente se podrá contratar cuando se hayan asegurado las vacas de vientre.

Tercera. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todos los animales de la raza bovina de lidia y accesorios que cumplan las condiciones de aseguramiento, estén situados en el territorio nacional y se exploten en ganaderías registradas oficialmente en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia del Ministerio del Interior (capítulo II del Reglamento).

Cuarta. *Entrada en vigor y pago de la prima.*—El seguro entrará en vigor una vez pagada la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Esta prima será la correspondiente al período transcurrido desde la fecha de entrada en vigor hasta las veinticuatro horas del día 31 de diciembre de 2001.

Dicho pago se realizará al contado, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Ganadería, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al agente de seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción, en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma, por la entidad de crédito medie más de un día hábil se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Por cada animal que se incluya en el seguro, bien en la declaración inicial, bien mediante suplementos de alta, se pagará la prima correspondiente al período, desde la fecha de entrada en vigor hasta las veinticuatro horas del día 31 de diciembre de 2001, regularizándose su importe en caso de baja o modificación de tipo, en la forma prevista en la condición novena de estas especiales.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados, y terminarán a las veinticuatro horas del día 31 de diciembre de 2001, y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado.

Si por alguna causa, alguno de estos animales volviera a la explotación de origen (sobrero, lote no liquidado), no podrá ser asegurado de nuevo. Únicamente, y previo acuerdo con Agroseguro, podrá ser dado de alta el toro indultado en la plaza por su bravura, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo primero de la condición especial sexta.

Sexta. *Período de carencia.*—Para todos los riesgos amparados se establece un período de carencia de siete días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor del Seguro. Salvo para los toros de lidia indultados, que tendrán un período de carencia de treinta días.

Los animales incluidos en el Seguro por suplementos estarán sometidos a los períodos de carencia citados.

Los animales incluidos en la declaración de seguro anterior, que sean nuevamente asegurados en las mismas explotaciones y antes de la fecha del vencimiento de aquél o en los diez días naturales siguientes no estarán sometidos al período de carencia del nuevo seguro contratado.

Este beneficio no se aplicará si en el nuevo seguro se contratan opciones de aseguramiento distintas a las de la declaración de seguro anterior, en cuyo caso y por los nuevos riesgos cubiertos, se aplicará el período de carencia que corresponda.

Séptima. *Identificación de los animales.*—Con derogación expresa de lo dispuesto en la condición general novena, para que un animal se encuentre amparado por las garantías del Seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual, mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998 («Boletín Oficial del Estado» número 239, de 6 de octubre de 1998).

Octava. *Valoración de los animales.*—El valor de cada animal, conforme a las características y estado particulares, se fijará libremente por el ganadero en la declaración de seguro, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado y de acuerdo con lo previsto en la condición especial primera. No pudiendo rebasar el precio máximo que a estos efectos establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los animales que a juicio del ganadero rebasen el valor máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el asegurado y Agroseguro.

Para ello, el ganadero deberá:

1. Formalizar la declaración de seguro incluyendo los animales de que se trate con el valor que resulte de aplicar las tablas aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin que ello prejuzgue un reconocimiento del mismo por Agroseguro.

2. Cursar por escrito solicitud a Agroseguro indicando el valor considerado como real por el ganadero, y adjuntando informe de la asociación ganadera a la que pertenece, avalando su solicitud.

Agroseguro acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones necesarias para considerar dicha solicitud.

El precio establecido para cada animal asegurado deberá ser comunicado por Agroseguro a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, para su previa autorización.

3. Si Agroseguro rechaza la solicitud tendrá plena validez la declaración de seguro, salvo renuncia expresa del ganadero en el plazo de veinte días desde el rechazo, en cuyo caso sólo tendrá derecho a la devolución de la prima de inventario no consumida.

Si Agroseguro acepta la solicitud se procederá a modificar el valor de los animales afectados en la declaración de seguro, debiendo el tomador regularizar el exceso de prima a su cargo.

Novena. *Altas, bajas y modificaciones.*—1. Altas de animales:

Cuando el ganadero incorpore a una explotación asegurada algún animal deberá incluirlo en el Seguro suscribiendo al efecto el oportuno suplemento y pagando al contado la prima de coste, en la forma prevista en la condición cuarta.

La valoración de estos animales se hará con el mismo procedimiento y criterios establecidos para el Seguro principal, quedando sometidos los mismos a los períodos de carencia y requisitos de identificación establecidos en estas condiciones especiales.

2. Bajas de animales:

Si un animal causara baja de una explotación asegurada, bien por venta, muerte o sacrificios no amparados por el Seguro, deberá ser comu-

nicado tal extremo a Agroseguro por escrito mediante el documento establecido al efecto, con el fin de que pueda procederse a la devolución de la parte de prima de inventario no consumida.

Cuando la baja sea consecuencia del traslado de los animales para la lidia se remitirá a Agroseguro fotocopia de la comunicación del embarque de los animales a la autoridad gubernativa (artículo 51 del Reglamento).

Estas bajas han de ser comunicadas a Agroseguro en el plazo máximo de veinte días desde el hecho que originó las mismas, transcurridos los cuales se perderá el derecho a la devolución de la prima.

3. Modificación en el tipo de animal. Las modificaciones se llevarán a cabo de la siguiente forma:

A) De hembra de recría a vaca de vientre.

Esta modificación será automática al cumplir ésta treinta meses, según la fecha de nacimiento indicada en la declaración de seguro.

En caso de que sucediese un siniestro indemnizable en un animal que hubiera superado los treinta meses, la indemnización será con relación a la valoración de vaca de vientre cuando se pueda constatar que se trata de un animal en estado de gestación o se encuentre con el sistema mamario desarrollado. En caso contrario la indemnización será con relación a la valoración de hembra de recría, procediendo Agroseguro al extorno de prima de coste correspondiente a la sobrevaloración del animal.

B) De:

Macho no semental a semental no probado.

Semental no probado a semental probado.

Deberá ser comunicada tal circunstancia a Agroseguro por correo certificado, télex, telefax o telegrama, indicando, además de cambio de tipo y la nueva valoración del animal, que se hará con el mismo procedimiento y criterios seguidos para el Seguro principal.

Recibida la notificación en Agroseguro, ésta procederá a la modificación del tipo de animal a los seis meses de dicha notificación, y emitirá el oportuno suplemento junto con el recibo de regularización de la prima de coste que corresponda.

Si resultara cantidad a pagar por el tomador y éste no la hiciera efectiva en los quince días siguientes desde la fecha de puesta al cobro del pertinente recibo, y alguno de los animales incluidos en dicho recibo sufriera un siniestro indemnizable, la indemnización se efectuaría con relación a la prima abonada.

C) La modificación de un animal asegurado a ganado bovino accesorio se hará mediante comunicación escrita a Agroseguro, cuando el ganadero lo estime conveniente, y para aquellos animales que él mismo determine.

D) La modificación de un animal macho no semental limpio asegurado en la opción A, a macho no semental defectuoso se hará mediante comunicación escrita a Agroseguro, en un plazo no superior a los tres días desde la ocurrencia de la incidencia.

Si Agroseguro, excepcionalmente, aceptara la inclusión en el Seguro de toros indultados, tendrán la consideración de altas en el seguro.

Los suplementos de alta y modificación vencerán a las veinticuatro horas del día 31 de diciembre de 2001. Los animales objeto de alta o modificación quedarán incluidos en la misma opción de aseguramiento que se hubiera elegido para la explotación o tipo de animal en que se integren.

Décima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor declarado de cada animal calculado en la forma prevista en la condición octava.

Undécima. *Obligaciones del tomador o asegurado.*—Además de lo establecido en las condiciones generales, el tomador o asegurado, está obligado a:

1. Comunicar a Agroseguro la fecha en la que el asegurado procederá a la identificación e individualización de los becerros/as susceptibles de ser incluidos en el Seguro, al menos cinco días antes de la referida fecha, por télex, telefax, telegrama o correo certificado. Agroseguro se reserva el derecho de presenciario, pudiendo aprovechar tal circunstancia para crotalar los animales que se marquen.

Asimismo remitirá copia del documento cumplimentado con motivo de la mencionada identificación.

2. Remitir un informe por escrito en el documento establecido para ello, tras finalizar las pruebas de tiente, en el que se recogerá la correcta identificación de los animales relacionados en dicho documento.

3. Únicamente para aquellos casos en que por su elevada siniestralidad en las faenas de tiente, el tomador del seguro o asegurado estará obligado, a petición de Agroseguro, a comunicar en un plazo superior

a cinco días, por un medio que deje constancia (telegrama, télex, telefax o correo certificado). La fecha en que se realizará la prueba de la tiente, señalando qué animales la van a realizar, y detallando sus correspondientes números de identificación. Agroseguro se reserva el derecho de asistencia a la mencionada prueba.

4. Toda salida de animales, de los límites de la explotación, independientemente del destino de los animales afectados, el ganadero deberá remitir a Agroseguro la copia de la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, así como el documento accesorio a la misma que entregará Agroseguro.

5. Cuando un animal asegurado deba ser peritado en matadero con motivo de un sacrificio necesario, el tomador del seguro o asegurado lo comunicará, en plazo no inferior a cuarenta y ocho horas, a Agroseguro en Madrid, señalando, al menos, los siguientes datos:

Nombre del asegurado.

Número de referencia del Seguro y número de suplemento, en su caso.

Identificación del animal según figura en la documentación del Seguro.

Nombre y dirección del matadero en el que se va a sacrificar.

Día y hora previstos para el sacrificio.

6. En caso de que se registre una reiterada siniestralidad por sacrificios urgentes en una explotación y previa comunicación por escrito al tomador del seguro o asegurado, los siniestros que requieran sacrificio urgente deberán ser comunicados a Agroseguro para la peritación previa al sacrificio.

Duodécima. *Determinación por el importe de la indemnización.*—Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador o asegurado, en la forma y plazos establecidos en las condiciones generales, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo máximo de tres días naturales, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, en caso de siniestro indemnizable se considerará el valor real del animal siniestrado.

Finalizada la inspección del animal siniestrado se procederá a levantar el acta de tasación, de acuerdo con los siguientes criterios:

I. Ganado de lidia y accesorio:

1. Se calculará el valor base correspondiente al animal siniestrado, entendiéndose por tal el menor entre el valor real en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro y el valor declarado por el ganadero, siempre que el valor declarado cumpla la condición especial octava.

2. Sobre el valor base se aplicará el porcentaje de cobertura, obteniéndose así el valor bruto a indemnizar.

3. Del valor bruto a indemnizar se deduce el valor de recuperación o de reutilización cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente. El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

II. Reembolso de honorarios amparados (apartado 6) de la opción A de aseguramiento:

La indemnización a percibir por este concepto será la cantidad menor entre el importe efectivamente facturado por el veterinario que realizó la intervención y el límite máximo fijado en estas condiciones para el reembolso de que se trate.

A estos efectos, el asegurado deberá remitir a Agroseguro la minuta de honorarios veterinarios.

III. Siniestros por nacimiento de feto muerto en parto eutócico (garantía adicional):

En el caso de siniestro indemnizable por este concepto se indemnizará el 100 por 100 del capital asegurado correspondiente, sin franquicia ni deducción alguna.

IV. Para todos los tipos de animales:

Se hará entrega al asegurado o su representante de copia del acta de tasación, en el momento de su realización.

Si se tratara de sacrificio urgente o necesario, el tomador o asegurado deberá cumplir las prescripciones establecidas al efecto en la condición general decimotercera.

En el supuesto de que por los organismos competentes se dictaren normas de tasación para estos siniestros, la evaluación de los daños se efectuará de acuerdo con lo que las mismas dispongan.

Decimotercera. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños, excepto

en los siniestros que ocurran como consecuencia directa de la administración de la puya en las faenas de tiente, en los que quedará siempre a su cargo un 20 por 100.

Decimocuarta. *Clases de ganado.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento, para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán cuatro clases de animales, de acuerdo con lo establecido en la condición especial primera.

Clase I: Sementales no probados, sementales probados, machos no sementales limpios.

Clase II: Machos no sementales defectuosos.

Clase III: Vacas de vientre, hembras de recria.

Clase IV: Cabestros y animales de carne.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este Seguro deberá incluir en él la totalidad de animales de la misma clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro.

El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

Decimoquinta. *Gastos reembolsables.*—Será de cuenta del asegurado el coste de los informes veterinarios previstos en las condiciones generales y especiales que hayan de aportarse como consecuencia de un siniestro.

Agroseguro reembolsará con el límite de 2.000 pesetas el importe satisfecho por el asegurado para obtener el Certificado Oficial Veterinario previsto en el último párrafo del apartado 1 de la condición general decimotercera (Certificado del Director técnico del matadero donde se realice el sacrificio urgente), o el Certificado Especial Veterinario al que se hace referencia en el apartado 2 de la condición general decimotercera. En ambos casos el asegurado deberá aportar previamente las facturas correspondientes acreditativas del gasto realizado.

Decimosexta. *Ajuste de primas para sucesivas contrataciones.*—El asegurado que al vencimiento del período de garantías del seguro del plan anterior, suscriba una nueva declaración del presente plan, se le ajustarán las primas para dicha declaración de seguro mediante descuentos o recargos, obtenidos en función de la siniestralidad registrada en la declaración de seguro del plan anterior.

Los descuentos y recargos quedan establecidos con arreglo a la escala que se señala a continuación, teniendo en cuenta que, tanto los descuentos como los recargos relacionados, tienen como límite máximo la cantidad que corresponda al aplicar dicho porcentaje a la prima comercial de la campaña anterior.

Intervalos de siniestralidad	Porcentaje
Inferior o igual al 10 por 100	- 20
Superior al 10 y hasta el 20 por 100	- 15
Superior al 20 y hasta el 40 por 100	- 10
Superior al 40 y hasta el 80 por 100	0
Superior al 80 y hasta el 100 por 100	10
Superior al 100 y hasta el 150 por 100	15
Superior al 150 y hasta el 200 por 100	20
Superior al 200 y hasta el 300 por 100	30
Superior al 300 y hasta el 400 por 100	40
Superior al 400 por 100	50

Decimoséptima. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo de los animales.*—Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, además de las exigibles en cumplimiento del Real Decreto 2611/1996, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, Agroseguro podrá suspender las garantías de la explotación afectada en tanto no se corrijan esas deficiencias.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. Agroseguro podrá suspender las garantías si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

ANEXO I.4

Condiciones especiales del Seguro de Ganado Vacuno

Modalidad sementales destinados a inseminación artificial

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado en Consejo de Ministros se garantiza a los animales de la especie bovina destinados a la obtención de semen para inseminación artificial contra los riesgos especificados en las mismas, complementarias de las generales del Seguro de Ganado Vacuno, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Animales asegurable.*

I. Son sementales asegurables en esta modalidad, los sementales selectos que cumplan las siguientes condiciones: Mayores de quince meses y que no hayan cumplido nueve años, cuyo régimen de saltos no exceda de los dos semanales, que se encuentren en estabulación permanente libre, tanto en centros públicos o privados, cuya actividad sea exclusivamente la recogida y comercialización del líquido seminal de estos animales, como en el caso de aquellas explotaciones ganaderas en las que uno de los fines comerciales (siempre y cuando sea realizado de forma independiente a los demás) consista en dicha recogida y comercialización, y que cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación exigibles definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

II. No son asegurables en esta modalidad, los sementales que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Sementales destinados a la monta natural.
2. Sementales que no posean la calificación de selectos.
3. Sementales incluidos en algunos de los hechos contemplados en la condición quinta de las generales.
4. Sementales cuyo régimen de saltos o recogidas sea superior a dos semanales salvo que por pacto expreso y escrito en condiciones particulares, queden incluidos en el seguro, con el pago de la sobreprima que corresponda.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Segunda. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado que corresponda se cubren los daños que sufran durante el período de garantía los sementales asegurados, cuando hayan sido motivados por alguna de las siguientes causas:

1. Muerte, sacrificio de urgencia o necesario a causa de cualquier lesión traumática ocurrida a un animal asegurado.
 2. Muerte o sacrificio necesario a causa de las lesiones traumáticas internas, producidas por la ingestión accidental de un cuerpo extraño que origine pericarditis, reticulitis o peritonitis.
 3. Muerte por asfixia al inhalar humos procedentes de un incendio ocasionado de forma accidental.
 4. Muerte por meteorismo agudo.
 5. Sacrificio necesario por la presencia de lesiones podales de origen infeccioso, cuando su naturaleza sea incurable e impidan la bipedestación propia del salto, siempre que no se pueda extraer líquido seminal por otros medios.
 6. Con el límite máximo de 50.000 pesetas, el coste de las intervenciones quirúrgicas que hayan sido aceptadas antes de su realización por Agroseguro, y practicadas por facultativos, con objeto de reducir las consecuencias de un accidente o enfermedad, cubierto por este seguro.
- En todo caso, el importe a pagar por la intervención deberá ser igualmente aceptado por Agroseguro antes de su realización.
7. Fractura de la verga.
 8. Todas aquellas coberturas adicionales que se establezcan de mutuo acuerdo, por pacto expreso y escrito en condiciones particulares y con desembolso de la prima correspondiente.

Tercera. *Exclusiones.*—Además de las especificadas en las condiciones generales de este seguro, quedan excluidas:

- La orquitis de cualquier tipo y etiología.
- Las impotencias de cualquier tipo y etiología.
- Enfermedades exóticas.
- Artrosis y artritis, cualquiera que sea su origen.
- Sacrificios practicados para dar cumplimiento a lo ordenado taxativamente por las autoridades sanitarias.

Excepto que medie contratación de Seguro de Asistencia a Exposiciones, Mercados y Concursos, quedan asimismo excluidos los hechos

ocurridos durante la asistencia a este tipo de concentraciones ganaderas, así como durante el traslado o estancia de los animales asegurados fuera de la explotación.

Intervenciones quirúrgicas, salvo que Agroseguro las aceptase por escrito, previa comunicación del asegurado, y siempre que sean realizadas por facultativos con objeto de evitar la consecuencia de un accidente o enfermedad cubierto por la póliza.

Daños producidos por operaciones de mantenimiento y cuidado de las pezuñas.

Cuarta. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todos los sementales destinados a inseminación artificial integrados en centros de inseminación y reproducción situados en el territorio nacional.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y finalizarán a las veinticuatro horas del día 31 de diciembre de 2001 o, en todo caso, con la venta, sacrificio o muerte del animal asegurado.

Sexta. *Período de carencia.*—Para todos los riesgos se establece un período de carencia de siete días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor del seguro.

Únicamente dejará de aplicarse el período de carencia en aquellos animales incluidos en declaración de seguro anterior que sean nuevamente asegurados antes de la fecha del vencimiento de aquélla o en los diez días siguientes.

Séptima. *Entrada en vigor y pago de la prima.*—El seguro entrará en vigor una vez pagada la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Esta prima será la correspondiente al período transcurrido desde la fecha de entrada en vigor hasta las veinticuatro horas del día 31 de diciembre de 2001.

Dicho pago se realizará al contado, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Ganadería, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al agente de seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Por cada animal que se incluya en el seguro, bien en la declaración inicial, bien mediante suplementos de alta, se pagará la prima correspondiente al período desde la fecha de entrada en vigor hasta el vencimiento de la póliza, regularizándose su importe en caso de baja en la forma prevista en la condición duodécima de estas especiales.

Octava. *Valoración inicial de los animales.*—El valor de cada animal asegurado se establecerá mediante acuerdo expreso y escrito entre el asegurado y Agroseguro previa comunicación a la entidad estatal de seguros agrarios para su autorización. Esta valoración especial puede tener como referencia el precio de adquisición del animal, siempre y cuando ambas partes lo acepten, ya que en caso contrario se procederá a fijar un precio estimado que fuera mutuamente aceptado.

Novena. *Cálculo del valor final de los animales.*—Exclusivamente a efectos del seguro, el valor inicial del animal asegurado se irá disminuyendo

diariamente durante el período de garantía hasta llegar a un valor final, según la siguiente fórmula:

$$VF = VI - DG$$

Siendo:

VF = Valor final.

VI = Valor inicial.

DG = Depreciación durante el período de garantía.

La depreciación durante el período de garantía se calculará de la siguiente manera:

$$DG = \frac{VI - 250.000}{108 - EA} \times \text{Número de meses en garantía}$$

Siendo EA la edad del animal, expresada en meses, en el momento de su inclusión en el seguro.

En la aplicación de esta fórmula, en ningún caso, el valor final de un animal asegurado podrá ser inferior a 250.000 pesetas. Por tanto, alcanzado este valor final, se mantendrá constante, no siendo de aplicación lo anteriormente expuesto.

Décima. *Capital asegurado.*—Se establecen dos tipos de capital asegurado:

I. Capital asegurado a efectos de aplicación de la tasa de prima: Se establece en el 100 por 100 del valor medio de cada animal asegurado durante el período de garantía. El valor medio será el resultado de dividir por dos la suma de su valor inicial y su valor final, calculados ambos conforme determinan las dos condiciones anteriores.

II. Capital asegurado flotante a efectos de la indemnización: Se establece en el 100 por 100 del valor que corresponda al animal asegurado en cada momento de las garantías del seguro. Este valor se calculará restándole del valor inicial la depreciación durante el período de garantía establecida en la condición anterior, correspondiente al número de días transcurridos desde la fecha de entrada en vigor hasta la fecha de ocurrencia del siniestro.

Undécima. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños en concepto de franquicia.

Duodécima. *Altas y bajas.*

1. Todos los animales que causen alta durante el período de garantía se incluirán en el seguro de forma inmediata, suscribiendo al efecto el oportuno suplemento y pago de la prima de coste que corresponda, quedando sometidos los animales a los períodos de carencia establecidos en la condición especial sexta.

La valoración de estos animales se realizará con el mismo procedimiento establecido para los incluidos inicialmente en el seguro.

El vencimiento de los suplementos de alta tendrá lugar el mismo día en que se produzca el vencimiento del seguro principal.

2. Las bajas de animales por venta, muerte o sacrificios no amparados por el seguro, serán comunicadas a Agroseguro por escrito, con el fin de que pueda procederse a la devolución de la parte de prima de inventario no consumida.

Estas bajas han de ser comunicadas a Agroseguro, en el plazo de veinte días desde el hecho que originó las mismas, transcurridos los cuales se perderá el derecho a la devolución de prima.

Decimotercera. *Determinación del importe de la indemnización.*—Finalizada la inspección del animal siniestrado se procederá a levantar el acta de tasación de acuerdo con los siguientes criterios:

Se calculará el valor del animal en el momento del siniestro, deduciendo de su valor inicial la depreciación que corresponda por los días transcurridos desde su inclusión en el seguro hasta la fecha de ocurrencia de aquél, según lo previsto en las condiciones novena y décima de estas especiales.

Al valor resultante se le aplicará el porcentaje de cobertura. A la cantidad obtenida se le deducirá el valor de recuperación cuando proceda y, a la diferencia así obtenida, se le aplicará la franquicia correspondiente.

El resultado final obtenido será la indemnización a percibir por el siniestro.

Si en el momento de la tasación se comprobara que el animal siniestrado ha sobrepasado en su manejo el régimen de saltos establecido en la condición especial primera, la indemnización se reducirá proporcionalmente

a la diferencia entre la prima pagada y la que hubiera pagado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Decimocuarta. *Condiciones técnicas mínimas de explotación.*—Además de las especificadas en las condiciones generales, para los animales incluidos en las presentes garantías por estas condiciones serán de aplicación las siguientes:

La estabulación deberá ser permanente, pero sin sujeción individual de los animales dentro de su recinto.

La alimentación no deberá variar en la composición habitual, que a la fecha de la contratación del seguro haya demostrado ser la idónea para las necesidades del animal asegurado, no obstante, si hubiera de realizarse cambio en la alimentación debida a prescripción facultativa, el tránsito de una dieta a otra se hará de forma lenta y progresiva.

En la medida de lo posible, el manejo de los animales asegurados deberá hacerse por aquellas personas que normalmente se ocupan de su cuidado y traslado al lugar de extracción (recogida), y adoptarse en caso de cambio las debidas precauciones.

El pavimento del recinto donde se encuentran recogidos los animales habrá de estar cubierto de sustancias suficientemente blandas, como tierra, paja o goma.

Los animales asegurados deberán estar sometidos a un regular cuidado de las pezuñas, para evitar malformaciones podales adquiridas.

Los animales asegurados deberán tener al menos un mes de descanso en los saltos durante el período de garantía.

Decimoquinta. *Agravación del riesgo.*—Conforme a la condición undécima de las generales deberán comunicarse cualesquiera riesgos y enfermedades no cubiertos en las presentes garantías, pero que aumenten, por la debilidad que produjeran, la posibilidad de que el animal asegurado sufra un accidente. Dicha comunicación ocasionará la aplicación al recibo de prima del correspondiente aumento por la aplicación del oportuno recargo, prorrateado al período de tiempo por el que se prolongase la enfermedad.

El incumplimiento de esta obligación dará derecho a Agroseguro a reducir su prestación en la proporción oportuna a la magnitud y consecuencias del citado incumplimiento, cuando hubiere observado con ocasión de la tramitación de un siniestro o, en su caso, a ajustar el importe de la indemnización, reduciéndola proporcionalmente a la diferencia entre la prima pagada y la que correspondería aplicar de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Si mediara dolo o culpa grave del tomador o asegurado, quedará Agroseguro liberado del pago de la prestación.

Decimosexta. *Condiciones particulares.*—Las partes de común acuerdo podrán establecer condiciones particulares en las que se modifiquen, adapten o sustituyan estas condiciones especiales, así como la tasa de prima cuando las citadas modificaciones produzcan una variación del riesgo.

Decimoséptima. *Clases de ganado.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre seguros agrarios combinados, se considera clase única todos los sementales destinados a inseminación artificial que cumplan los requisitos de aseguramiento establecidos. En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá incluir en el mismo la totalidad de los animales de esta clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a cualquier indemnización.

Decimoctava. *Condiciones técnicas mínimas de manejo.*—Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, además de las exigibles en cumplimiento del Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, Agroseguro podrá suspender las garantías de la explotación afectada en tanto no se corrija esas deficiencias.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acacamiento. Agroseguro podrá suspender las garantías si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

ANEXO I.2

Condiciones Especiales del Seguro de Ganado Vacuno

Modalidad de ganado de cebo

De conformidad con el plan anual de seguros aprobado por Consejo de Ministros se garantiza al ganado vacuno explotado para cebo contra los riesgos especificados en estas condiciones especiales complementarias de las generales del Seguro de Ganado Vacuno, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Animales asegurables.*

1. Son asegurables los animales de ambos sexos estabulados permanentemente en cebaderos industriales destinados exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización, y siempre que cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

Edad: Serán mayores de dos meses cumplidos y, como máximo, tendrán dos dientes incisivos permanentes.

Peso: Su peso vivo estará comprendido entre 75 y 675 kilogramos.

2. No son asegurables, además de los señalados en la condición tercera de las generales, los animales que cumpliendo lo dispuesto en el número anterior se encuentren enfermos o compartan una nave con otros animales pertenecientes a otro ganadero.

3. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Segunda. *Objeto del seguro.*

I. Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que sufran los animales asegurados, durante el período de garantía, a consecuencia de los riesgos incluidos en la opción de aseguramiento elegida por el ganadero al suscribir el seguro:

Opción A. Elegida esta opción, los eventos que darán lugar a indemnización son exclusivamente los siguientes:

1. Muerte, sacrificio necesario o urgente a causa de accidente conforme está definido en las condiciones generales de este seguro.
2. Muerte o sacrificio necesario a consecuencia de sobrecarga de pienso, exclusivamente para aquellos animales con alimentación a libre disposición «ad libitum».
3. Muerte o sacrificio necesario por ahogamiento y/o hidrocuición.

Opción B. Elegida esta opción, los eventos que podrán dar lugar a indemnización son exclusivamente los siguientes:

1. Todos los incluidos en la opción A anterior.
2. Muerte, sacrificio urgente o necesario a causa del síndrome respiratorio bovino, causado por los procesos víricos IBR, PI-3, EM/BVD, AD-3 y VRS, que cursen con sintomatología respiratoria.
3. Muerte a causa de meteorismo agudo.

II. Garantías adicionales: El ganadero podrá contratar, como garantía adicional, la cobertura de muerte por carbonco sintomático o bacteridiano.

Para poder contratar esta garantía adicional los animales habrán de estar convenientemente vacunados contra estas enfermedades, con anterioridad a la suscripción de la declaración de seguro.

Tercera. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición quinta de las generales se establecen las siguientes exclusiones de cobertura de toda muerte o cualquier tipo de sacrificio:

1. A los animales que en el momento de la fecha de ocurrencia del siniestro tengan un peso inferior a 75 kilogramos o superior a 675 kilogramos o menos de dos meses cumplidos o más de dos incisivos permanentes.
2. Cuando no se pueda constatar la causa en el momento de realizar la tasación.
3. A causa de incendio.

Cuarta. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todos los animales de cebo situados en el territorio nacional, que cumplan con los requisitos de aseguramiento establecidos.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados en la forma establecida en la condición octava de estas especiales.

El seguro principal, en todos los casos finalizará a las veinticuatro horas del día 31 de diciembre de 2001.

Las garantías finalizan en la fecha fijada por el asegurado, respectivamente para cada nave o lote, en el momento de la suscripción de la declaración de seguro, en función de su correspondiente ciclo de cebo, no pudiendo en ningún caso ser posterior al vencimiento del seguro principal.

En cualquier caso finalizarán las garantías con la venta, muerte o sacrificio del animal.

Sexta. *Período de carencia.*

1. Para el riesgo de síndrome respiratorio bovino se establece un período de carencia de veintidós días completos, contados de las veinticuatro horas del día de la entrada en vigor del seguro.

2. Para el resto de riesgos se establece un período de carencia de siete días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor del seguro.

Los animales incluidos en el seguro por suplementos estarán sometidos a los períodos de carencia citados.

Únicamente dejará de aplicarse el período de carencia en aquellos animales incluidos en declaración de seguro anterior que sean nuevamente asegurados en el mismo ámbito geográfico antes de la fecha del vencimiento de aquél o en los diez días siguientes.

Este beneficio no se aplicará si en el nuevo seguro se contratan opciones de aseguramiento distintas a las de la declaración de seguro anterior, en cuyo caso y por los nuevos riesgos cubiertos, se aplicará el período de carencia que corresponda.

Séptima. *Entrada en vigor y pago de la prima.*—El seguro entrará en vigor una vez pagada la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Dicho pago se realizará al contado, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Ganadería, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al agente de seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

El importe de la prima se obtendrá a partir de la prima anual, en función del período de garantía que para cada nave o lote elija el ganadero, según su ciclo de cebo, teniendo en cuenta los recargos establecidos para períodos de garantías no superiores a tres meses en animales con peso inicial declarado inferior a 190 kilogramos y que en ningún caso finalizarán las garantías después del día 31 de diciembre de 2001.

Octava. *Identificación de los animales.*—Con derogación expresa de lo dispuesto en la condición general novena, para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado y registrado a título individual, mediante el sistema de iden-

tificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998 («Boletín Oficial del Estado» número 239, de 6 de octubre).

Para ello el tomador o asegurado enviará a Agroseguro, antes de cinco días naturales, contados a partir de la fecha de pago de la prima del seguro, el listado de crotales de los animales asegurados, agrupados por lotes de aseguramiento, con su número de hoja anexa, indicando la referencia de la declaración de seguro y el número de suplemento.

Hasta tanto el tomador o asegurado no cumpla con la anterior obligación los animales no estarán en cobertura.

Novena. *Valoración de los animales.*—El ganadero indicará en la declaración de seguro, el peso de cada animal en el momento de la suscripción (peso inicial) y el previsible teniendo en cuenta la aptitud, peso y tiempo de cebado cuando las garantías finalicen (peso final).

A efectos de establecer el capital asegurado de cada animal se obtendrá su valor final aplicando a su peso final declarado las tablas de precios que al efecto aprueba el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Exclusivamente para el cálculo de la prima se determinará un valor medio del animal durante el período de garantía. Dicho valor medio se obtendrá aplicando las mencionadas tablas de precios al peso medio de cada animal, el cual se calculará según la siguiente fórmula:

$$\text{Peso medio} = \frac{\text{Peso inicial} + \text{Peso final}}{2}$$

Décima. *Altas y bajas de animales.*

1. Altas:

Cuando el ganadero incorpore a una explotación asegurada algún animal deberá incluirlo en el seguro suscribiendo al efecto el oportuno suplemento y pagando al contado la prima de coste, en la forma prevista en la condición séptima.

La valoración de estos animales se hará con el mismo procedimiento y criterios establecidos para el seguro principal, quedando sometidos los mismos a los períodos de carencia establecidos en estas condiciones especiales.

El vencimiento de los suplementos no podrá ser posterior al día 31 de diciembre de 2001.

2. Bajas:

Si un animal causara baja en una explotación asegurada, bien por venta, muerte o sacrificio no amparado por el seguro, deberá ser comunicado tal extremo a Agroseguro por escrito, mediante el documento establecido al efecto. Dicha comunicación dará a la devolución de la parte de la prima de inventario no consumida, salvo que se haya declarado siniestro sobre este animal.

Estas bajas han de ser comunicadas a Agroseguro en el plazo máximo de veinte días desde el hecho que originó las mismas, transcurridos los cuales se perderá el derecho a la devolución de prima.

Los traslados de un animal asegurado desde una explotación asegurada a otra también asegurada serán tratados como bajas y simultáneamente altas, en la forma prevista en los números 2 y 1 de esta condición.

Undécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 90 por 100 del valor final de cada animal, calculado en la forma prevista en la condición novena.

Duodécima. *Obligaciones del tomador o asegurado.*—Además de las establecidas en las condiciones generales, el tomador del seguro o asegurado vienen obligados a:

1. Asegurar todos los bienes de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro, en los términos reflejados en la condición especial decimoquinta. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnización. Si el número de animales no asegurados no excediera del 25 por 100 de los que se posean, la consecuencia será sólo la minoración proporcional en la indemnización que corresponda.

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior en los casos en que el número de animales no asegurados no exceda del 5 por 100.

2. Tener a disposición de Agroseguro el libro o libros de explotación, junto a las guías de origen y sanidad de los animales asegurados, los registros de entradas y salidas de la explotación y cualesquiera otros documentos y antecedentes que sirvan para constatar la identificación de los animales.

3. En sacrificios de animales asegurados:

3.1 «Sacrificio necesario»: Cuando un animal asegurado deba ser peritado en matadero con este motivo lo comunicará a Agroseguro en Madrid, en plazo no inferior a cuarenta y ocho horas, señalando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre del asegurado.
- Número de referencia del seguro y número de suplemento, en su caso.
- Identificación del animal.
- Nombre y dirección del matadero en el que se va a sacrificar.
- Día y hora previstos para el sacrificio.

3.2 «Sacrificio urgente»: En caso de que se registre una reiterada siniestralidad por este motivo, previa comunicación de Agroseguro, los siniestros que requieran sacrificio urgente deberán ser comunicados a Agroseguro para la peritación previa al sacrificio.

Decimotercera. *Determinación del importe de la indemnización.*—Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador del seguro o asegurado, en la forma y plazos establecidos en las condiciones generales, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo máximo de tres días naturales, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, en caso de siniestro indemnizable se considerará el valor real del animal siniestrado conforme a los siguientes epígrafes.

Finalizada la inspección del animal siniestrado, se procederá a levantar el acta de tasación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Se establecerá el valor asegurado del animal en el momento del siniestro, aplicando las tablas de valoración del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al peso obtenido, sumando al peso inicial el resultado de la diferencia entre el peso inicial y final declarado en el contrato, divididos por el número de días del período de vigencia del seguro y multiplicado por el número de días de dicho período consumidos hasta la fecha del siniestro, incluida ésta.

2. El valor real del animal se determinará aplicando a su peso en el momento del siniestro las tablas de valores establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta las depreciaciones en función del estado del animal.

3. Valor base es el menor entre el valor asegurado y el valor real en el momento del siniestro.

4. Sobre el valor base se aplicará el porcentaje de cobertura, deduciéndose del resultado la minoración proporcional a la prima no pagada cuando proceda y el valor de recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente. El resultado final obtenido será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

5. Se hará entrega al asegurado o su representante de copia del acta de tasación.

En caso de sacrificio urgente o sacrificio necesario, una vez aceptado por Agroseguro, el tomador del seguro o asegurado deberán cumplir las prescripciones establecidas al efecto en la condición general decimotercera.

En el supuesto de que por los organismos competentes se dictaran normas de tasación para estos siniestros, la evaluación de los daños se efectuará de acuerdo con lo que las mismas dispongan.

Decimocuarta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños, salvo que el siniestro tenga su causa en el Síndrome Respiratorio Bovino o en el Meteorismo agudo, en dichos casos el porcentaje de franquicia se fija en el 20 por 100.

Decimoquinta. *Clases de ganado.*

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 sobre seguros agrarios combinados, se consideran clase única todos los animales en régimen de cebadero. En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro, deberá incluir en el mismo la totalidad de los animales de esta clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro. Lo que implica no sólo el aseguramiento de la totalidad de las cabezas de la explotación, sino también su aseguramiento para todo el período en que los animales estén en la explotación asegurada.

Decimosexta. *Gastos reembolsables.*—Será de cuenta del asegurado el coste de los informes veterinarios previstos en las condiciones generales y especiales que hayan de aportarse como consecuencia de un siniestro.

Agroseguro reembolsará con el límite de 2.000 pesetas el importe satisfecho por el asegurado para obtener el Certificado Oficial Veterinario previsto en el último párrafo del apartado 1 de la condición general decimotercera (certificado del Director técnico del Matadero donde se realice el sacrificio urgente), o del Certificado Especial Veterinario al que se hace referencia en el apartado 2 de la condición general decimotercera. En ambos casos el asegurado deberá aportar previamente las facturas correspondientes acreditativas del gasto realizado.

Decimoséptima. *Condiciones particulares.*—Las partes de común acuerdo, podrán establecer condiciones particulares en las que se modifiquen, adapten o sustituyan estas condiciones especiales, así como la tasa de prima cuando las citadas modificaciones produzcan una variación del riesgo.

Decimooctava. *Ajuste de primas para sucesivas contrataciones.*

El asegurado que al vencimiento del período de garantías del seguro del plan anterior, suscriba una nueva declaración del presente plan, se le ajustarán las primas para dicha declaración de seguro mediante descuentos o recargos, obtenidos en función de la siniestralidad registrada en la declaración de seguro o explotación de las dos campañas anteriores. Aplicando la tabla de descuentos y recargos que se incluye, hasta el límite máximo del porcentaje que le corresponda de la prima comercial de la campaña de seguro anterior.

Intervalos siniestralidad	Última campaña contratación — Porcentaje	Dos campañas contratación — Porcentaje
Inferior o igual al 10 por 100	— 20	— 40
Superior al 10 por 100 y hasta el 20 por 100 ...	— 20	— 30
Superior al 20 por 100 y hasta el 30 por 100 ...	— 10	— 20
Superior al 30 por 100 y hasta el 40 por 100 ...	— 10	— 10
Superior al 40 por 100 y hasta el 80 por 100 ...	0	0
Superior al 80 por 100 y hasta el 90 por 100 ...	10	10
Superior al 90 por 100 y hasta el 100 por 100 .	10	20
Superior al 100 por 100 y hasta el 125 por 100	20	20
Superior al 125 por 100 y hasta el 150 por 100	20	30
Superior al 150 por 100 y hasta el 200 por 100	30	50
Superior al 200 por 100 y hasta el 300 por 100	50	100
Superior al 300 por 100	100	150

La siniestralidad se calcula mediante la suma de las indemnizaciones acumuladas en las dos campañas de seguro anteriores dividido por la suma de las primas comerciales de dichas campañas de seguro.

A estos efectos se consideran campañas períodos iguales o inferiores a doce meses.

Decimonovena. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.*—Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, además de las exigibles en cumplimiento del Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, Agroseguro podrá suspender las garantías de la explotación afectada en tanto no se corrijan esas deficiencias.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acacimiento. Agroseguro podrá suspender las garantías si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

ANEXO II-1

Seguro de Ganado Vacuno plan 2000

MODALIDAD DE GANADO REPRODUCTOR Y RECRÍA

Opción A

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Régimen explotación	Aptitud	Animales asegurables	P. Comb.
Estabulación permanente	Láctea ...	Hembras reproductoras	1,11
		Hembras de reposición	1,11
		Sementales	2,13
		Recría	1,11
Semiestabulación regular	Láctea ...	Hembras reproductoras	1,18
		Hembras de reposición	1,18
		Sementales	2,13
		Recría	1,18
	Cárnica ..	Hembras reproductoras	1,18
		Hembras de reposición	1,18
		Sementales	2,13
		Recría	1,18
Extensivo fácil control	Cárnica ..	Hembras reproductoras	2,11
		Hembras de reposición	1,98
		Sementales	3,36
		Recría	1,48
Extensivo difícil control	Cárnica ..	Hembras reproductoras	3,04
		Hembras de reposición	2,75
		Sementales	4,31
		Recría	1,57

OPCIÓN B

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Régimen explotación	Aptitud	Animales asegurables	P. Comb.
Estabulación permanente	Láctea ...	Hembras reproductoras	3,89
		Hembras de reposición	3,89
		Sementales	2,13
		Recría	1,11
Semiestabulación regular	Láctea ...	Hembras reproductoras	3,97
		Hembras de reposición	3,97
		Sementales	2,13
		Recría	1,18
	Cárnica ..	Hembras reproductoras	3,97
		Hembras de reposición	3,97
		Sementales	2,13
		Recría	1,18
Extensivo fácil control	Cárnica ..	Hembras reproductoras	4,57
		Hembras de reposición	4,44
		Sementales	3,36
		Recría	1,48
Extensivo difícil control	Cárnica ..	Hembras reproductoras	6,02
		Hembras de reposición	5,67
		Sementales	4,31
		Recría	1,57

OPCIÓN C

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Régimen explotación	Aptitud	Animales asegurables	P. Comb.
Estabulación permanente	Láctea ...	Hembras reproductoras	4,91
		Hembras de reposición	4,77
		Sementales	2,13
		Recría	1,11
Semiabulación regular	Láctea ...	Hembras reproductoras	4,98
		Hembras de reposición	4,87
		Sementales	2,13
		Recría	1,18

GARANTÍA ADICIONAL DE INCENDIO

Régimen explotación	Aptitud	Animales asegurables	Tipo	P. Comb.
Estabulación permanente	Láctea	Hembras reproductoras y hembras de reposición	1	0,48
			2	0,64
			3	0,72
		Sementales	1	0,48
			2	0,64
			3	0,72
		Recría	1	0,48
			2	0,64
			3	0,72
Semiabulación regular	Láctea	Hembras reproductoras		0,79
		Hembras de reposición		0,79
		Sementales		0,79
		Recría		0,79
	Cárnica ...	Hembras reproductoras		0,79
		Hembras de reposición		0,79
		Sementales		0,79
		Recría		0,79
Extensivo fácil control	Cárnica ...	Hembras reproductoras		0,79
		Hembras de reposición		0,79
		Sementales		0,79
		Recría		0,79
Extensivo difícil control	Cárnica ...	Hembras reproductoras		0,79
		Hembras de reposición		0,79
		Sementales		0,79
		Recría		0,79

GARANTÍA ADICIONAL DE SÍNDROME RESPIRATORIO BOVINO EN RECRÍA

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Régimen explotación	Aptitud	Animales asegurables	P. Comb.
Estabulación permanente	Láctea ...	Recría	9,82
Semiabulación regular	Láctea ...	Recría	9,82
	Cárnica ..	Recría	9,82

GARANTÍA ADICIONAL DE METEORISMO

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Régimen explotación	Aptitud	Animales asegurables	P. Comb.
Estabulación permanente	Láctea ...	Hembras reproductoras	0,87
		Hembras de reposición	0,87
		Sementales	1,18
		Recría	0,87
Semiestabulación regular	Láctea ...	Hembras reproductoras	0,87
		Hembras de reposición	0,87
		Sementales	1,18
		Recría	0,87
	Cárnica ..	Hembras reproductoras	0,87
		Hembras de reposición	0,87
		Sementales	1,18
		Recría	0,87

GARANTÍA ADICIONAL PARA DISTINTAS ENFERMEDADES

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Régimen explotación	Aptitud	Animales asegurables	P. Comb.
Estabulación permanente	Láctea ...	Hembras reproductoras	1,34
		Hembras de reposición	1,34
		Sementales	0,12
		Recría	0,12
Semiestabulación regular	Láctea ...	Hembras reproductoras	1,34
		Hembras de reposición	1,34
		Sementales	0,12
		Recría	0,12
	Cárnica ..	Hembras reproductoras	0,38
		Hembras de reposición	0,38
		Sementales	0,12
		Recría	0,12
Extensión fácil control	Cárnica ..	Hembras reproductoras	0,38
		Hembras de reposición	0,38
		Sementales	0,12
		Recría	0,12
Extensión difícil control	Cárnica ..	Hembras reproductoras	0,38
		Hembras de reposición	0,38
		Sementales	0,12
		Recría	0,12

GARANTÍA ADICIONAL DE ASISTENCIA A CERTÁMENES

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Régimen explotación	Aptitud	Animales asegurables	P. Comb.
Todos	Todas	Hembras reproductoras	0,42
		Hembras de reposición	0,42
		Sementales	0,48
		Recría	0,42

GARANTÍA ADICIONAL DE CARBUNCOS

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Régimen explotación	Aptitud	Animales asegurables	P. Comb.
Todos	Todas	Hembras reproductoras	0,03
		Hembras de reposición	0,03
		Sementales	0,20
		Recría	0,03

ANEXO II-2

Seguro de Ganado Vacuno plan 2000

MODALIDAD DE GANADO DE CEBO

OPCIÓN A

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

P. Comb.

Todos los animales (tasa anual) 1,67

OPCIÓN B

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

	Peso medio	P. Comb.
A) Sólo para animales con peso inicial inferior a 190 kgs y duración de garantías igual o inferior a 90 días:		
Tasa anual para naves aseguradas de 1 a 30 días .	Inferior a 180 kgs .	19,62
	180-209 kgs	17,95
	210-254 kgs	16,28
	Hasta 299 kgs	14,60
Tasa anual para naves aseguradas de 31 a 60 días .	Inferior a 180 kgs .	18,25
	180-209 kgs	16,71
	210-254 kgs	15,16
	Hasta 299 kgs	13,60
Tasa anual para naves aseguradas de 61 a 90 días .	Inferior a 180 kgs .	16,86
	180-209 kgs	15,46
	210-254 kgs	14,03
	Hasta 299 kgs	12,61
B) Resto de animales no incluidos en el apartado anterior:		
Tasa anual	Inferior a 180 kgs .	15,47
	180-209 kgs	14,21
	210-254 kgs	11,59
	255-299 kgs	10,07
	300-359 kgs	7,94
	360-404 kgs	7,85
	Superior a 404 kgs .	6,21

GARANTÍA ADICIONAL DE CARBUNCO

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

P. Comb.

Todos los animales (tasa anual) 1,25

ANEXO II-3

Seguro de Ganado Vacuno plan 2000

MODALIDAD DE SEMENTALES DESTINADOS A INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Animales asegurables	P. Comb.
Sementales de alto valor genético	7,36

ANEXO II-4

Seguro de Ganado Vacuno plan 2000

MODALIDAD DE GANADO DE LIDIA

OPCIÓN A

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Clases de ganado	Animales asegurables	P. comb.
Clase I	Sementales no probados	5,79
	Sementales probados	5,79
	Machos no sementales limpios	6,42
Clase II	Machos no sementales defectuosos	6,34
Clase III	Vacas de vientre	4,17
	Hembras de recria	4,44
Clase IV	Cabestros	4,17
	Animales de carne	4,17

OPCIÓN B

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Clases de ganado	Animales asegurables	P. comb.
Clase I	Machos no sementales limpios	8,61

GARANTÍA ADICIONAL DE NACIMIENTO DE FETO MUERTO EN PARTO EUTOCICO

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Clases de ganado	Animales asegurables	P. comb.
Clase III.	Vacas de vientre	1,61

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

3772 ORDEN de 14 de febrero de 2001 por la que se corrigen errores en la Orden de 30 de noviembre de 2000.

Advertido error en la Orden de este Ministerio de 30 de noviembre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), por la que se delegan competencias del Ministerio de Ciencia y Tecnología y por la que se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos superiores y directivos del Departamento, se procede a su modificación en la siguiente forma:

En la página 42611, en el apartado decimotercero.1.c), donde dice: «Permisos por traslado de domicilio sin cambio de residencia, de dos días, de acuerdo con el artículo 30.1.b) de la Ley 30/1984»,

Debe decir:

«c) Permisos por traslado de domicilio sin cambio de residencia, de un día, de acuerdo con el artículo 30.1.b) de la Ley 30/1984».

Permaneciendo inalterable el resto de dicha Orden.

Madrid, 14 de febrero de 2001.—P. D. (Orden de 30 de noviembre de 2000, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), el Subsecretario, Carlos González-Bueno Catalán de Ocón.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.